

STUDIA GRATIANA

GIUSEPPE FORCHIELLI
y ALPHONSUS MARIA
STICKLER (curantibus),

Studia Gratiana,
vol. 15, 790 págs.,
Ed. Pontificio Ateneo
Salesiano, L.A.S. Piazza
dell' Ateneo Salesiano, 1,
00139 Roma, Roma, 1972.

Este último volumen de *Studia Gratiana* está dedicado a Gaines Post y trata de un tema que ha ocupado largamente a este gran medievalista: el pensamiento jurídico y político de la Edad Media en relación con los orígenes del Estado moderno.

Tras una breve reseña biográfica y otra bibliográfica sobre Post, siguen los treinta y dos artículos que componen este abultado tomo.

Nos encontramos, como cada vez que aparece un nuevo volumen de *Studia Gratiana*, con un grueso conjunto de estudios de extraordinaria calidad científica y de gran interés. Llama la atención en éste el número de autores de habla inglesa —ingleses y americanos— que colaboraron en la publicación, y la preferencia por los temas ingleses.

Yves Congar, en su artículo *Status Ecclesiae*, analiza el vocabulario medieval de los canonistas relativo a la expresión *status ecclesiae* y sus antecedentes en la antigüedad y en la Alta Edad Media.

De la idea de *status ecclesiae* como utilidad común, se pasa a la de buen o mal estado de cosas general; y posteriormente a la de estructura y orden de los poderes públicos, de donde se pasará al uso moderno de la palabra Estado.

A partir de la época de los papas legisladores —de Alejandro III a Bonifacio VIII— la expresión *status generalis ecclesiae* indica aquello que el papa no puede cambiar y aquello de lo que no puede dispensar. El *status generalis ecclesiae* interesa a toda la Iglesia y lo relativo a la resolución de estas cuestiones se lleva a cabo en concilios generales. Este principio tiene especialmente aplicación durante la época del gran cisma, y cede ante la posterior concepción eclesiológica basada en una monarquía papal.

Donal Sutherland escribe *Conquest and law*. Parte del tratado *De Iure Belli ac Pacis*, donde Grocio afirma que el rey, además de poseer una autoridad que le corresponde en cuanto contribuye al servicio de la comunidad posee también una autoridad que le corresponde en razón de sí mismo y no por razón de la comunidad. Este tipo de poder se produce cuando un pueblo es conquistado por las armas. Grocio se hace eco de un lugar común que encuentra su fundamento en el Derecho romano, que cita con profusión.

Esta valoración del derecho de conquista se introduce con el renacimiento de los estudios clásicos y del Derecho romano en el siglo XII. Ni San Isidoro ni los monarcas merovingios hablan de semejante derecho de conquista.

Sutherland centra el estudio de la introducción de la nueva idea de conquista en la época de Guillermo I el Conquistador, en el *Diálogo* de Richard Fitz Neal y en la toma de los países bálticos por los caballeros alemanes, así como en la campaña sobre Italia de Federico Barbarroja.

Stephan Kuttner escribe sobre *Urban II and the Doctrine of Interpretation: A turning Point?* El autor pone en tela de juicio la afirmación lanzada en 1917 por Paul Fournier —y comúnmente admitida— de que los orígenes de armonizar textos diferentes como método de interpretación es fruto de la posición conciliatoria de Urbano II. La cuestión se centra en la carta (a. 1088/9) de Urbano II a Pedro de Pistoya y al abad de Vallombrosa, relativa al caso de Daibertus, a quien Urbano consagró como obispo de Pisa, después de conferirle —o reconferirle— el diaconado, que previamente le había administrado un obispo herético; es decir, simoníaco.

Kuttner demuestra: a) que los párrafos iniciales de la carta, tal como aparecen en la *Collectio Britannica* no influyeron en la doctrina de los canonistas, b) que no trata sobre reglas de interpretación de discrepancias, sino que adopta la tradicional postura de atemperar la ley y c) que parte de las secciones del texto de la *Collectio Britannica* no forman parte de la carta, sino que constituyen una interpolación tomada de Ivo de Chartres, por lo que tal texto no puede haber influido en el

método de la interpretación de éste y de Bernoldo de Costancia. La interpolación —afirma como hipótesis— respondería al deseo de acallar a los intransigentes contrarios a Daibertus.

Es necesario, además, revisar el origen del nuevo método de interpretación ya que Haring ha datado el tratado de Algerio de Lieja *De misericordia et iustitia* como anterior a las colecciones de Ivo. De otro lado todavía es desconocida la fuente de tres textos en la D. 29 de Graciano sobre interpretación. El origen del nuevo modo de interpretación ha de ser, pues, investigado con más profundidad.

Además de esta conclusión en cuatro apéndices señala: a) la posibilidad de que Urbano II haya celebrado un concilio —antes del de Malfi— en 1085; b) que no están claros los antecedentes del brocardo *cessante causa cessat lex*; c) que debe ser abandonada una interpretación de Fournier sobre la colección llamada el *Polycarpus*; d) la importancia de un texto relativo a Poppo de Metz, reordenado de diácono y después de obispo —caso paralelo al de Daibertus—, olvidado por quienes han escrito sobre reordenaciones.

John W. Perrin, en su colaboración *Azo, Roman Law and Sovereign European States*, parte de que últimamente ya no se admite como suficiente explicación de la historia de la Europa medieval la basada en la existencia de dos universalismos —el del Papa y el del Emperador— que luchan entre sí. A partir del siglo XIII varios monarcas y ciudades se hacen independientes y llevan a cabo libremente su política.

Los autores señalan el Derecho romano como la fuente y lugar de inspiración de esa independencia, pero no señalan pasajes concretos; y ésta es la tarea que se impone Perrin, limitando su investigación a la Suma de Azón y centrandó el tema en las relaciones entre *imperium* y *iurisdictio*, de donde resulta el siguiente pensamiento. El Emperador es titular de la más alta y plena *iurisdictio*, en virtud de la *lex regia* que le atribuye todo *imperium* y *potestas*. Aunque el emperador posee *plenissima iurisdictio*, respecto a los demás magistrados, no toda *iurisdictio* depende necesariamente de él. Así sucede con la *iurisdictio ordinaria* de la *universitas* de ciudadanos, que constituye un poder público. Los diferentes grados de *imperium* son divisiones de la *iurisdictio*. Los magistrados poseen *merum imperium* —la forma más alta de *iurisdictio*— en virtud de su cargo y no porque se la transfiera el emperador. Son *de iure* soberanos.

Alfonso María Stickler en su colaboración *Der Kaiserbegriff des Bernardus Compostellanus Antiquus* se hace eco de un pasaje de la *Glossa Palatina* en la que se atribuye a Bernardo Compostelano el Antigo la opinión de que el verdadero emperador es el de Constantinopla, siendo el de Occidente un mero *procurator sive defensor romanae ecclesiae*, a quien la Iglesia romana concede la espada y la corona.

En base a un análisis de glosas al Decreto, Stickler muestra que esa opinión del compostelano no significa una toma de posición respecto a las relaciones entre papa y emperador, ya que el compostelano —como la mayoría de los decretistas— era *daulista*. Su posición es política. A diferencia de otros decretistas no reconoce al de Occidente como verdadero emperador.

Edwin Hall en *King Henry III and the English Reception of the Roman Law Maxim quod omnes tangit* analiza la operatividad de esta máxima a la luz de la respuesta que el rey dio al nuncio papa! en contestación a la bula *Supra muros Jerusalem* en la que el Papa proponía una reforma fiscal.

La respuesta, al parecer inspirada por Esteban Langton, invoca la máxima, señalando que es necesario convocar a todos los clérigos y laicos del reino. Se ilumina así el origen de la nueva concepción sobre el papel de la comunidad del reino.

Richard Kay en su estudio *Dante's unnatural lawyer: Francesco d'Accorso in Inferno XV*, efectúa la exégesis de los versículos 106-110, por lo que se refiere a Francesco d'Accorso, incluido en el grupo de quienes desprecian la naturaleza, en otro pasaje (Inf. XI, 46-50).

Francesco, junto con otros compañeros, pasa bajo una lluvia de fuego, pero pronto la escena se interrumpe, porque aparece otro grupo de condenados con quienes el primero no se puede mezclar. No puede interpretarse —como creyeron algunos— que se trate de sodomitas, sino que estos dos grupos representan a la humanidad guiada por el emperador, que a su vez es guiado por la sabiduría, según la doctrina de Dante sobre la *beatitudo huius vitae*.

Después de identificar a Francesco —descartando o refutando otras posibilidades— como el hijo mayor, también legista, del autor de la glosa ordinaria del *Corpus Iuris Civilis*, indaga cuidadosamente cuál pudiera ser el pecado que llevó a Dante a incluirlo en el infierno. Después de descartar la posibilidad de la usura y de la interpretación indebida del Corpus como motivos, se inclina por pensar que su pecado consistió en sostener que ni los reyes ni los papas están sometido al emperador, punto de vista que sostuvo con ocasión de una arenga dirigida al Papa en nombre del rey de Inglaterra.

Aparte del valor exegético, este trabajo aporta datos de interés sobre la vida de Francesco d'Accorso.

J. A. Watt escribe sobre Dante, *Boniface VIII and the Pharisees*, ilustrando el pasaje de la Divina Comedia en que Dante califica a Bonifacio VIII de fariseo con otro pasaje del tratado *De monarchia*, donde se repite una vez más el pasaje de San Jerónimo sobre Math. XVI en el que se dice que los sacerdotes que creen poseer un poder de las llaves tal que les permite condenar a los inocentes y absolver a los culpables «aliquid sibi de phariseorum assumunt supercilio».

André Gouron estudia *The Training of Southern French Lawyers during the thirteenth and fourteenth centuries*, por lo que se refiere al lugar donde realizaban sus estudios. Hasta 1270 los juristas del Midi estudiaban en el Norte de Italia, pero a partir del siglo XIV dejan de acudir a Bolonia. A partir de 1340 de muchas partes de Europa acuden a las universidades del Midi francés. Pero al fin del siglo XIV estas universidades sufren la competencia de otras nuevas en Heidelberg, Colonia, Praga, Viena y Cracovia.

Domenico Maffei proporciona una edición crítica del proemio con el que se abre la *Lectura Clementinarum* de Simón de Borsano (+1381), bajo el título *Dottori e studenti nel pensiero di Simone da Borsano*.

Su tratado da la impresión de estar escrito *ex novo*, fundado directamente sobre las fuentes normativas civiles y canónicas, sobre la Sagrada Escritura, sobre algunos autores clásicos y sobre ciertos precedentes de la literatura jurídica anterior.

Esta obra de Borsano tuvo gran influencia en Gil Bellemère (+1407), y en Juan Bautista Caccialupi (+1496).

La edición del texto se basa principalmente en un código florentino. Otro manuscrito barcelonés, del cual tuvo noticia más tarde, no introduce elementos nuevos en el conocimiento de la obra de Borsano, aunque una respuesta segura sobre esta cuestión exigiría encontrar nuevos testimonios.

En la edición sigue los criterios fijados por Kuttner para la edición de las obras de los decretistas y decretalistas.

Michael Wilks lleva a cabo un detenido análisis del pensamiento de Marsilio de Padua sobre el tema *Corporation and Representation in the Defensor Pacis*. En él se muestra que las ideas de Marsilio no son democráticas. Parte del concepto de *universitas* o corporación integrada por *cives*; pero sólo merece el nombre de ciudadano quien piensa y actúa rectamente. El *legislator humanus* está compuesto por la *valentior pars*, que abarca, no a toda la *universitas*, sino a una aristocracia. Hay que distinguir entre *populus* y *plebs*, a esta última sólo le corresponde consentir en las decisiones de la *sanior pars*.

La mayoría posee, por tanto, un sabor aristocrático, pues no se trata de una mayoría numérica sino de calidad. La *valentior pars* puede trans-

mitir a una sola persona —el emperador— la capacidad legislativa. La calidad y la cantidad han de ser tenidas en cuenta simultáneamente. De modo que la participación masiva sólo tiene lugar, cuando faltan hombres sabios y prudentes. Tal sucede en las pequeñas comunidades de campesinos, pero no en el reino y en el imperio.

Con estos presupuestos tanto el gobierno popular como el aristocrático y el monárquico pueden ser cauce de la *valentior pars*; y sus ideas pueden ser aplicadas a cualquier sistema de gobierno propio de su época.

Howard Kaminsky escribe **Cession, Substraction, Deposition: Simon de Cramaud's formulation of the French solution to the Schism.**

Este estudio está centrado en la obra de Simón de Cramaud (1345-1422). hecho arzobispo de Reims por Alejandro V y cardenal por el antipapa Juan XXIII, y que desde 1386 a 1391 fue canciller del duque de Berry.

En el tercer concilio de París (a. 1398) para poner término al cisma no se optó ni por la vía del arbitraje (*via compromissi*), ni por la vía de un concilio general (*via concilii generalis*), sino por la fórmula de la *cessio seu electio* por la que se entendía que la abdicación de ambos papas no tenía que ser voluntaria, ya que el papa que rehusara dimitir podía ser apremiado por **substracción de obediencia**.

El principal arquitecto de este movimiento fue Simón de Cramaud, que escribió el tratado **De subtractione obediencie**, que fue glosado críticamente por Pedro Rovat. Sus argumentos se basaban en que retener injustamente un oficio —lo cual sucedía si se daba lugar a escándalo— era lo mismo que adquirirlo injustamente, siendo irrelevante la legitimidad de la elección.

Correspondería tomar esta medida al poder secular. El concilio de París no constituía una asamblea secular, sino espiritual. A esta corriente se oponía otra antisubstraccionista, que invocaba los principios de la *libertas ecclesiae* y *papa a nomine iudicatur*.

Ralph E. Giesey escribe sobre el principio «**Quod omnes tangit**». **A post scriptum**. Pero no sitúa la operatividad de este principio en la Edad Media, sino en el siglo XVI, en el tratado **Francogallia** de Francisco Hotman, aparecido por vez primera en 1573 y del que se hicieron varias reimpressiones en latín y algunas traducciones al francés convirtiéndose en uno de los más populares monarcómanos.

El autor anuncia la publicación de esta obra, con las diversas variantes latinas y una traducción paralela al inglés realizada por J. H. M. Salmon, para el año próximo. En este artículo efectúa un detenido análisis de la aplicación del principio **quod omnes tangit** en la obra de Hotman.

Kimón Giocarínis colabora en este volumen con **Speculation on the Originis of Lordship: Francesco Suarez in his De legibus**.

Respecto al origen del dominio o poder es corriente distinguir, con Carlyle, dos tradiciones: una asociada a los Padres de la Iglesia, especialmente a San Agustín, otra representada por Aristóteles y Santo Tomás. Según la primera, la igualdad natural —contraria a la esclavitud— es opuesta a la sujeción de unos hombres a otros por el gobierno; y ésta, consecuencia de la caída original. En cambio, Santo Tomás introduce la idea aristotélica de que el hombre es un animal social, y el Estado, producto de la naturaleza.

Giocarínis rechaza tales afirmaciones, mostrando que San Agustín no negaba que hubiese una organización social natural, sino que ésta se hallaba corrompida por el pecado y por la concupiscencia de poder.

En Suárez confluyen ambas tradiciones agustiniana y tomista. Sostiene Suárez que el hombre no es naturalmente súbdito, pero sí **subiicibilis**: es decir, susceptible de ser convertido en súbdito. El poder del

emperador —afirma— viene de Dios, mas con esto no pretende afirmar que no provenga del pueblo, sino sólo que no proviene del papa. Dios no estableció ninguna forma de gobierno o cargo directamente. Sólo de modo indirecto el poder viene de Dios en la sociedad civil. Cosa distinta sucede en la Iglesia.

The «Hidden» and «Revealed» Wills of James I: More Political Theology es un artículo de Francis Oakley. Comenta dos discursos pronunciados por Jaime I, en la Cámara Estrellada, en 1609 y 1616, donde habla de dos poderes del rey, distinguiendo la voluntad oculta del rey y la voluntad revelada; la distinción está tomada de la distinción teológica, relativa a la voluntad divina entre *voluntas beneplaciti* y *voluntas signi*, utilizada tanto por teólogos católicos como protestantes.

The Size and Governance of Medieval Communities es un estudio de carácter predominantemente sociológico realizado por Lester K. Little, en el que el autor pone de relieve la influencia de las reducidas dimensiones de los poblados, así como la dificultad de comunicaciones, en su gobierno, durante los siglos XII y XIII, lo cual hace difícil aplicarles las categorías sociológicas elaboradas por Tönnies y Durkheim.

Joseph R. Strayer escribe **Notes on the Origin of English and French Export Taxes**. Pone de relieve que el motivo de los impuestos de la exportación —ya practicados por los romanos— respondía bien al deseo de conservar las propias riquezas bien a la finalidad de no favorecer al enemigo.

Federico II, en Sicilia, logra sin embargo mediante los impuestos a la exportación monopolizar el comercio del trigo con los musulmanes. Los reyes de Inglaterra aplican ese tipo de impuestos a la exportación de lana a Flandes. A veces esta medida responde a una represalia política, otras veces a la simple finalidad de incrementar la renta pública. En Francia, en cambio, los impuestos a la exportación nunca sirvieron para incrementar la renta pública.

Peter Riesenbergl estudia **Citizenship and Equality in late Medieval Italy**, donde pone de relieve que, pese a las diferencias de todo tipo, en la Italia del Norte, y entre los años 1250-1450, la ciudadanía favorecía la igualdad de todos los habitantes de una ciudad; igualdad que en ocasiones se extendía a los foráneos.

Richard A. Schmutz, en un artículo titulado **Medieval Papal Representatives: Legates, Nuncios, and Judges-Delegate**, señala que muchos autores emplean indistintamente los términos *legado*, *nuncio* y *juez-delegado*, cuando en realidad significan cosas distintas. Legado es el representante papal, que actúa en nombre y por cuenta del Papa, pero sin necesidad de mandato especial, aunque en algún caso pueda haberlo. El nuncio es un simple mensajero o embajador, cuya misión termina en transmitir el mensaje encomendado y recoger información sobre este tema. El juez-delegado era un juez que, ante la dificultad de tramitar una causa en Roma, se desplazaba actuando como juez papal.

Gavin I. Langmuir escribe **Per Commune Consilium Regni in Magna Carta**, donde se aclara el sentido de la expresión «per commune consilium regni» en el famoso texto constitucional inglés.

J. C. Holt en el artículo **Magna Carta and the Origin of Statute Law** razona y expone una teoría sobre lo que la Carta Magna supuso en su época y posteriormente en el sistema jurídico de Gran Bretaña.

W. O. Ault realiza un estudio sobre **The earliest Rolls of Manor Courts in England**, llegando a la conclusión de que los testimonios del tiempo de Eduardo I son muy escasos y los del tiempo de Enrique III más escasos aún. Es posible encontrar algunos de mediados del siglo XIII, pero en muy reducido número.

Charles T. Wood analiza la figura de Eduardo II y rechaza, por tardíos, los testimonios que le atribuyen depravación sexual, y llega a la conclusión de que en tiempos de Eduardo II puede decirse que existía

una constitución, que permitió que la crisis de su reinado se solucionase sin una revolución. Su colaboración se titula *Personality, Politics, and Constitutional Progress: The Lessons of Eduard II*.

Thomas N. Bisson estudia *The General Assambles of Philip the Fair: Their Character reconsidered*, que constituye una versión revisada de un trabajo presentado en 1966 durante un encuentro de la Sociedad de Estudios Históricos franceses.

Distingue el autor cinco clases de asambleas generales, convocadas por Philippe le Bel. 1.) Las reuniones de corte de carácter ceremonioso. 2.) Las asambleas militares. 3.) Los consejos reales compuestos de prelados y señores laicos, que a veces coincidían con los primeros y deben ser distinguidos del *gran consejo*; es decir, del conjunto de magnates que de modo habitual aconsejaban al rey. 4.) Asambleas de personas de un concreto orden social: clérigos o representantes de los pueblos. 5.) Reuniones en el parlamento de París sobre cuestiones financieras, diplomáticas o políticas.

El autor considera que ni la asamblea de 1308, ni la de 1314, ni ninguna otra puede considerarse un ejemplo de convocación de Estados Generales.

Elizabeth A. R. Brown escribe sobre *Cessante causa and the Taxes of the last Capetians: The political Applications of a Philosophical Maxim*. Pone de relieve como este principio filosófico aristotélico se aplicó, principalmente en época de Felipe IV. Se aplicaba a los impuestos, especialmente por causa de guerra, que debían cesar cuando ésta terminaba o no se concluía. También se aplicó en algún caso a las funciones extraordinarias de los funcionarios. Sigue al estudio la transcripción de un manuscrito de la Biblioteca Nacional de París de Pedro de Auvergne, que trata de esta cuestión (*quodlibet* 3, q. 14), del año 1298.

Jan Rogozinski lleva a cabo un estudio, muy documentado y lleno de datos, titulado *Ordinary and Major Judges*, sobre la recepción del Derecho procesal romano y la organización de los tribunales en Beaucaire y Nimes, en los siglos XIII y XIV.

John Bell Hennemann escribe sobre *The French Ranson Aids and two Legal Traditions*, estudiando los fundamentos jurídicos de los impuestos destinados a pagar el rescate de Juan II, capturado en 1356 por los ingleses en Poitiers. Unos fundamentaban la posibilidad del impuesto en que constituía una contribución feudal. La tradición romano-canónica, en cambio, lo fundamentaba en que el bienestar público es superior a los derechos y privilegios privados.

Fredric L. Cheyette escribe sobre *The Royal Safeguard in Medieval France*, donde expone sus consecuencias para la afirmación del poder real.

Donald E. Queller presenta un documento anónimo del siglo XVI (c. 1570), en un artículo titulado *How to succeed as an Ambassador: A sixteenth century Venetian Document*.

No se trata de una obra escolástica, ni legal, sino de estilo semejante al *Memoriale a Raffaello Girolami quando ai 23 ottobre partí per Spagna all'Imperatore* de Maquiavelo. Se trata de un documento escrito en italiano, no destinado para publicación y descubierto por vez primera por Armand Baschet.

El epílogo ya había sido publicado por Segarizzi y traducido al francés por Baschet. Queller proporciona tanto el epílogo, junto con catorce párrafos numerados, preliminares, donde se dan consejos para tener éxito como embajador.

Karl F. Morrison también presenta un documento del siglo XVI, bajo el título *History malgré lui: A neglected Bolognese account of Charles V's coronation in Aachen (1520)*. Se trata de una de las *epistolae familiares* de Giovanni Antonio Flaminio (1464-1536) al patriarca de Venecia, Cardenal Domenico Grimani. Se trata de un testigo ocular de la ceremonia.

La transcripción del documento, escrito en latín, va acompañada de abundantes notas en las que se señalan los errores y omisiones de Flaminio.

J. Russell Major escribe sobre *The Assambly at Paris in the summer of 1575*. Se trata de unos estados generales, convocados por Enrique III, con la finalidad de obtener subsidios económicos, con frecuencia olvidados por los historiadores. Ciertamente, señala Russell, nada importante se determinó en la asamblea. Sin embargo es expresiva de la naturaleza de la monarquía y de la actividad de los participantes, de los que el autor da cuenta minuciosa, así como de sus tomas de posición.

Linda Fowler lleva a cabo un extenso y documentado estudio titulado *Recusatio iudicis in civilian and canonist Thought*. Estudia, en primer lugar, el Derecho justinianeo tanto por lo que se refiere a los textos legislativos, que se contienen principalmente en las Novelas, como a los autores de la época. Estudia igualmente la recepción del Derecho justinianeo en los legistas de la Edad Media, y finalmente la legislación canónica y las diversas posiciones de los canonistas.

Inicialmente recusación y apelación eran tratadas conjuntamente, y Alejandro III aplica a ambas las mismas disposiciones. Lucio III es el primero en distinguir entre apelaciones y recusaciones en el campo legislativo. Hugocío, con gran precisión, señala, poco tiempo después, que la apelación se dirige contra la sentencia, mientras la recusación contra la audiencia en juicio.

Son muchos los problemas tratados por los canonistas y las posteriores decretales pontificias relativas a la recusación: si se trata de un derecho natural, si el motivo de la recusación es un crimen oculto o manifiesto, si es o no necesario probar el motivo de la recusación, qué juez ha de sustituir al recusado, durante qué fases del juicio es posible plantear la recusación, los motivos de recusación, etc.

En el ámbito secular, las diversas ciudades italianas y reinos seguían praxis muy distintas.

JOSE M. GONZALEZ DEL VALLE

RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS

PIERO PELLEGRINO,

I provvedimenti interlocutori nella teoria canonistica delle impugnazioni,
1 vol. de 238 págs.,
Ed. CEDAM, Padua, 1969.

Proceder a una simple reseña del presente trabajo, ofrece sus dificultades. Su autor hace un estudio de las resoluciones interlocutorias en el proceso canónico, tanto desde el punto de vista histórico como del derecho actualmente vigente. Fundamentalmente va dirigido a determinar las posibilidades de impugnación de estos pronunciamientos judiciales, ya tengan la forma de decreto ya la de sentencia.

En principio pudiera pensarse que se trata de un trabajo de investigación pura, por el que se intentara, sirviéndose de los conocimientos que proporciona la historia jurídica, llegar a profundizar acerca de la naturaleza de tales resoluciones, sus diferenciaciones peculiares y descubrir, por último, a la luz de las aportaciones de la doctrina jurídica y de la interpretación que ofrece la jurisprudencia, sus diversas posibilidades de impugnación.

En el trabajo que se comenta existen materiales suficientes procedentes de fuentes históricas, doctrinales y jurisprudenciales, como para que, el esfuerzo científico realizado por su autor, merezca toda clase de elogios; tanto por la abundancia del material recogido, como por la extensión con que la investigación ha sido realizada. Sin embargo, este pacífico esfuerzo investigador de Pellegrino, se nos convierte en polémico, en razón de la tesis que sustenta, desde el principio de su exposición. Tesis patentemente expuesta en la introducción de la obra, en donde se fija una postura que puede ser calificada como expresiva del programa de política procesal que el autor profesa. Tesis que se manifiesta a lo largo de todo el desarrollo del trabajo (vid. especialmente, y a título de ejemplo, las págs. 147-155 y 202-217) y que resplandece llamativamente en sus últimas